Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ale Ro SACIFIA c/ EN - M Economía y FP - UCESCI s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la decisión de primera instancia que había resuelto que la disposición DNCCA 67/21 no era apta para tener por cumplida la sentencia definitiva dictada en la causa y ordenado el dictado de un nuevo acto *"conforme los lineamientos vertidos en la sentencia dictada por la Sala IV del fuero"*, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la presente queja.

2°) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte, sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 298:33; 301:693; 310:670; 310:2246; 311:870; 311:1810; 312:555, entre muchos otros).

3°) Que de las constancias obrantes en el Sistema de Consultas de Expedientes de esta Corte surge que la demandada informó al juzgado de primera instancia el dictado de la disposición DI-2023-1643-APN-SSMA#MEC, mediante la cual se dispuso, nuevamente, rechazar las solicitudes de compensación presentadas por la firma ALE-RO S.A.C.I.F.I. y A. Para fundar esa decisión, el Subsecretario de Mercados Agropecuarios a cargo de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario sostuvo que la empresa actora no había adjuntado copia de ningún Documento de Tránsito Animal

(DTA) correspondiente a los animales declarados en los períodos reclamados y que, en consecuencia, se encontraba incumplido el requisito establecido en el artículo 13, inciso b, de la resolución 1378/07.

Por otra parte, afirmó que surgía de las constancias obrantes en el expediente administrativo que la firma actora no se encontraba inscripta en el rubro "COMPRADOR DE GRANOS PARA CONSUMO PROPIO", durante el período (octubre, noviembre y diciembre de 2009 y enero y febrero de 2010) por el que solicitó las compensaciones de autos, al momento que debía inscribirse conforme lo normado en el punto 11.2.7. del artículo 11 de la resolución 7953/08 de la ex ONCCA, organismo descentralizado en órbita de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces Ministerio de Producción (conforme padrón de consulta pública en la página https://ruca.magyp.gob.ar/#).

4°) Que, en razón del dictado de un nuevo acto, conforme lo ordenado en la sentencia impugnada, es inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión que -como federal- promueve el Estado Nacional en el recurso extraordinario, en la medida en que le está vedado a esta Corte expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 318:550; 320:2603, entre otros).

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el presente recurso de hecho. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca),** representado por el **Dr. Norberto Daniel Fueyo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**